

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Decreto en que S. M. ha resuelto ampliar la Concesion del Comercio libre, contenido en Decreto de 16 de Octubre de 1765 ... y demás resoluciones posteriores, que solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-Ayres, con internacion por ella á las demás de la America Meridional ... : expedido en 2 de Febrero de 1778.

En Madrid : Por Juan de San Martin, Impresor ...,
1778.

Vol. encuadernado con 42 obras

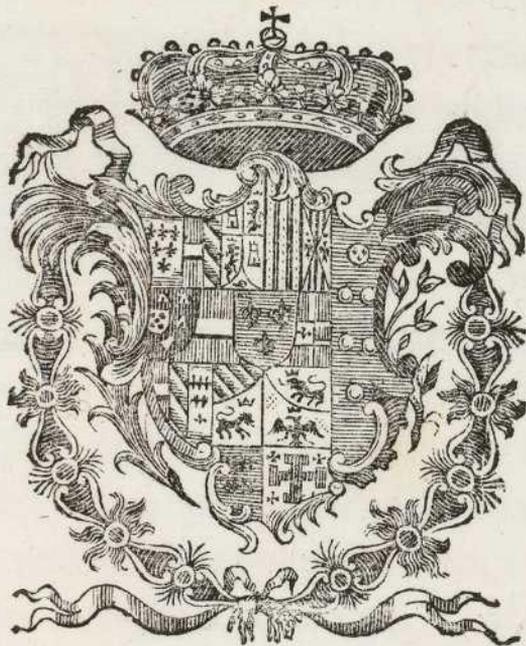
Signatura: FEV-SV-G-00084 (2)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



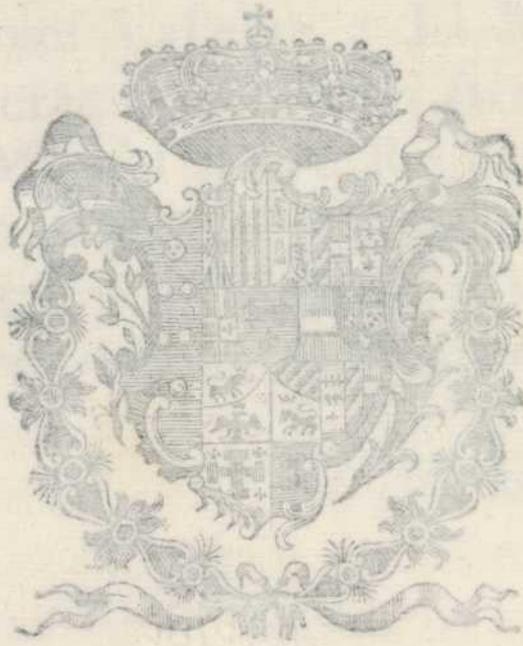
REAL DECRETO

EN QUE S. M. HA RESUELTO
ampliar la Concesion del Comercio libre, con-
tenida en Decreto de 16. de Octubre de 1765.
Instruccion de la misma fecha, y demás Reso-
luciones posteriores, que solo comprehendieron
las Islas de Barlovento, y Provincias de Campe-
che, Santa Marta, y Rio del Hacha, incluyen-
do ahora la de Buenos-Ayres, con interna-
cion por ella à las demás de la America Me-
ridional, y extension à los Puertos habilitados
en las Costas de Chile, y el Perú, &c.

Expedido en 2. de Febrero
de 1778.

DE ORDEN DE SU Magestad.

En Madrid: Por Juan de San Martin, Impresor de la Secretaría de
Estado, y del Despacho Universal de Indias. Año de 1778.



REAL DECRETO

EN QUE S. M. HA RESUELTO
ampliar la Concesion del Comercio libre, con-
tenida en Decreto de 16. de Octubre de 1762.
Instruccion de la misma fecha, y demas Reso-
luciones posteriores, que solo comprehendieron
las Islas de Barbovento, y Provincias de Campe-
che, Santa Marta, y Rio del Hacha, incluyen-
do ahora la de Buenos-Ayres, con intima-
cion por ella á las demas de la America Me-
ridional, y extension á los Puertos habilitados
en las Costas de Chile, y el Perú, &c.
Expedido en 2. de Febrero
de 1778.

DE ORDEN DE SU Magestad.

En Madrid: Por Juan de San Martin, Impresor de la Secretaría de
Estado, y del Despacho Universal de Indias. Año de 1778.



Ovido del paternal amor que me merecen todos mis Vasallos de España , y America , y con atencion à que no subsistiendo yá la Colonia del Sacramento sobre el Rio de la Plata , ha faltado la causa principal , que motivó la prohibicion de hacer el Comercio de estos Reynos à los del Perú por la Provincia de Buenos-Ayres: he resuelto ampliar la concesion del Comercio libre , contenida en mi Real Decreto de 16. de Octubre de 1765, Instruccion de la misma fecha, y demás Resoluciones posteriores, que solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta , y Rio del Hacha , incluyendo ahora la de Buenos-Ayres , con internacion por ella à las demás de la América Meridional , y extension à los Puertos habilitados en las Costas de Chile, y el Perú , y mejorando en beneficio universal de mis Dominios las condiciones de aquella gracia , baxo las reglas y articulos siguientes.

I.

Que todos mis Vasallos de España puedan llevar , ò remitir con Encomenderos , y Factores , segun las Leyes de Indias , los Frutos , Generos , y Mercaderías de estos Reynos , y tambien los Extranjeros, introducidos legitimamente en ellos (excepto los Vinos, y Licores de estos , que han de ser siempre estrechamente prohibidos) con la libertad que les tengo ya

con-

concedida de los derechos de Palmeo , Toneladas , San Telmo, Extranjería, Visitas , Reconocimientos de Carenas , Habilitaciones, Licencias para navegar , y de todos los demás gastos consiguientes al Proyecto del año de 1720 , y formalidades que estaban en uso , pagando solo al tiempo del embarco en las respectivas Aduanas de la Peninsula el tres por ciento de los Generos , y Frutos Españoles , y el siete establecido sobre los Estrangeros , además de lo que hayan contribuido al tiempo de su introduccion en estos mis Dominios ; sin que jamás puedan , ni deban confundirse con los efectos, y manufacturas de España, ò suplantarse en lugar de ellas , baxo las penas de ser confiscadas unas , y otras , y de que los complices incurran en la del perdimiento de sus Empleos , y en las demás que corresponden à los defraudadores de mis Rentas Reales.

II.

Otra igual cantidad del tres , y siete por ciento se exigirá al tiempo del desembarco en Buenos-Ayres , y demás Puertos del Perú , y Chile , Santa Marta , Hacha , è Islas de Cuba, Santo Domingo , Puerto-Rico , Margarita , y Trinidad , en alivio de mis amados Subditos Españoles , y Americanos.

III.

Que para habilitar las Embarcaciones de mis Vasallos , y sus Cargas basten el Pasaporte , y Real Patente de estilo, despachada por vuestro

Mi-

Ministerio , y las Guias correspondientes de los Administradores de mis Aduanas , con la obligacion de responsivas que califiquen el parage, y transitos donde, segun el Articulo VII. de este mi Real Decreto , se hayan desembarcado el todo , ò parte de los Generos, y Frutos, y arribado la Embarcacion por destino , ò por accidentes del tiempo.

IV.

Que verificado el adeudo al tiempo del embarco en los Puertos habilitados de España , se pasen por los Administradores de sus Aduanas, Notas firmadas de las Cargazones , con entera separacion de los Generos naturales , y extranjeros , à los Jueces de Arribadas de Indias , y que estos Ministros os las dirijan para la debida noticia , y providencias que convengan expedir à la America por vuestro Departamento.

V.

Que las Naves destinadas à este Comercio hayan de habilitarse , y salir precisamente de los Puertos de Sevilla , Cadiz , Malaga , Alicante, Cartagena , Barcelona , Santander , Coruña , y Gijón del continente ; y el de Palma , y Santa Cruz de Tenerife , por lo respectivo à las Islas de Mallorca, y Canarias, segun sus particulares concesiones.

VI.

Que todo lo que se cargue en dichas Embarcaciones de Comercio libre , tanto à la salida de los Puertos de España , è Islas de Canarias , y Mallorca , como à su regreso de los de Ame-

America, ha de ser precisa, y formalmente registrado en las respectivas Aduanas, ò Caxas Reales, baxo la pena irrimisible de comiso, por el mero hecho de no contenerse en las Guias, ò Registros.

VII.

Que si por temporal, ò falta de despacho conviniese à los Dueños, ò Conductores de los efectos comerciables variar el destino en Indias, puedan hacerlo con los documentos correspondientes, siendo à Puertos comprehendidos en esta concesion, y anotandose à continuacion de las Guias dadas en las Aduanas de España la variacion, y el motivo, y quedar pagados los derechos de la parte de generos desembarcados en el primer Puerto en que arribare la Embarcacion, sin cobrarlos nuevos por los que siguiesen à otro, excepto si se cargaren frutos, ò efectos del Pais, en aquel en que huviese hecho escala, ò tocado el Bagél. Pero con la precisa advertencia, de que si por accidente inopinado arribaren las Naves de este Comercio libre à otros Puertos no habilitados para él, les será prohibido el desembarco, y venta de lo que conduzcan, y tambien el abrir registro para recibir efectos, ni frutos del Pais.

VIII.

Que entre las Provincias, è Islas contenidas en esta concesion, puedan comerciar mis Vasallos con los frutos, y generos respectivos, baxo estas mismas reglas.

Que

IX.

Que del dinero, y demás efectos registrados que traigan los Buques Mercantes à su regreso de los Puertos de America, paguen por ahora à su salida de ellos, y à la entrada en los de España los derechos establecidos en los Reglamentos de Indias, quedando el Comercio de la Luisiana sugeto à su particular concesion.

X.

Y que los Jueces de España, è Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, y demás empleados en el resguardo de mis Rentas, no puedan pedir, ni tomar derecho, gratificacion, ni emolumento alguno de los Dueños de las Embarcaciones, sus Capitanes, y Encomenderos de los generos, y frutos, que cargaren por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho, exceptuando solamente el costo del Papel, y derechos de lo escrito, y asistencias de los Escrivanos de los Puertos de Indias, segun el nuevo Arancel, que he mandado formar. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurrirán en mi Real desagrado, y en otras penas correspondientes à las circunstancias de los casos; antes bien les mando, que les protejan, y den todos los auxilios que necesiten. Lo tendreis entendido, dando las Ordenes en la parte que os toca para su puntual observancia, y al mismo fin pasareis Copias de este mi Real Decreto al Ministerio de Hacienda, que cuidará tambien de su cumplimiento, y à los

Tri-

Tribunales , y Jueces que corresponda, à efecto de que conste à todos mis Vasallos de estos Dominios, y los de Indias. Señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo à dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = A Don Joseph de Galvez.

Es Copia del Original que S. M. me ha dirigido.